

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON, apoderado judicial de MARIA RUBIELA POGIMUY GONZALEZ, agente oficiosa de PASTOR SAUL PUJIMUY GONZALEZ

Contra: ASMET SALUD EPS

Radicación: 1800140040012021-00142

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Florencia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, de la señora MARIA RUBIELA POGIMUY GONZALEZ quien funge como agente oficiosa de su hermano PASTOR SAUL PUJIMUY GONZALEZ interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la vida, salud, integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico presuntamente vulnerados por **ASMET SALUD EPS**.

Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados los derechos de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En cuanto a la medida provisional deprecada a favor del señor PASTOR SAUL PUJIMUY GONZALEZ en el sentido de ordenar el suministro de transporte, alimentación y hospedaje para el actor y su acompañante, a fin de asistir al procedimiento de tomografía óptica de seguimiento posterior (nervio óptico- ojo derecho), programada para el 9 de noviembre de 2021 en la Neiva-Huila; así mismo se tiene que para la procedencia de esta medida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional como en sentencia T-258 de 2013 con magistrado ponente Alberto Rojas Ríos que en uno de sus apartes señaló que:

“(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación.

Así mismo el artículo 7º del mencionado Decreto preceptúa: “*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

En este sentido, debe decirse por esta instancia judicial que no se avizora una amenaza o riesgo eminente, que implique la protección inmediata de los derechos presuntamente conculcados al señor PASTOR SAUL PUJIMUY GONZALEZ, toda vez que, no se puede dar anticipadamente una orden de medida provisional, resolviendo el asunto objeto de discusión, sin dar cumplimiento al debido proceso, pues no se hace urgente la excepcional intervención inmediata del juez constitucional, debe respetarse el derecho al defensa y contradicción de quienes tienen intereses.

Por otro lado, se requerirá a la accionante para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, allegue los documentos aducidos en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS”, debidamente legibles, por cuanto los archivos adjuntos no son visibles, lo que genera traumatismo en su lectura.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez

DISPONE:

PRIMERO: Admítase a trámite la acción de tutela propuesta por MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON quien obra como defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, de la señora MARIA RUBIELA POGIMUY GONZALEZ quien funge como agente oficiosa de su hermano PASTOR SAUL PUJIMUY GONZALEZ en contra de ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados sus derechos, por tanto se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese al accionado, remítasele copia del libelo de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

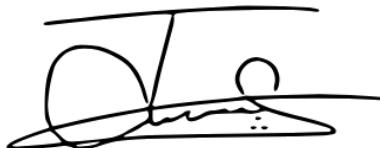
CUARTO: Negar la medida provisional solicitada a favor del señor **PASTOR SAUL PUJIMUY GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR al abogado **MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON** apoderado judicial de MARIA RUBIELA POGIMUY GONZALEZ agente oficiosa de PASTOR SAUL PUJIMUY GONZALEZ, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, allegue los documentos aducidos en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” del escrito de tutela, debidamente legibles, al correo electrónico: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co por cuanto los archivos adjuntos no son visibles, lo que genera traumatismo en su lectura.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON (adscrito a la Defensoría del Pueblo) para actuar en representación de los intereses de la señora MARIA RUBIELA POGIMUY GONZALEZ quien funge como agente oficiosa de su hermano PASTOR SAUL PUJIMUY GONZALEZ, dentro del presente trámite constitucional, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEPTIMO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA